

Anexo I

196
748

Lista de Excursionistas

Americano

~~...~~
 Hon. Pat M. Neff, Waco, Texas; Governor-Elect of Texas; Hon. Arturo de Saracho, Mexican Consul General, Laredo, Texas; Hon. Edwin B. Adams, American Consulate, Nuevo Laredo, Mex.; J. E. Trout, U. S. Commissioner Immigration; M. W. Brennan, Mayor Pro-Tem., Laredo; W. L. Guyler, President Chamber of Commerce; General Manager, M. W. Brennan; Secretary, Fred W. Mally; Treasurer, R. K. Mims; Traffic Manager, W. S. Cantrell; Spokesman in English, Robert L. Bobbitt; Spokesman in Spanish, Matías de Llano; Official Stenographer, Seb S. Wilcox, Official Stenographer, 49th Judicial District.

~~CLASSIFIED BUSINESS DIRECTORY~~

~~Members of the~~
LAREDO
 Agricultural Director, Fred W. Mally; Attorneys: Robert L. Bobbitt, Asher R. Smith, Wilmer Threadgill, Hal W. Greer, J. T. Canales.
 Autos and Accessories: Exide Battery Co., By LeGette Tarver, Hopson and Davis, By D. D. Davis, Jr., T. L. Moore, Rio Grande Buick Company, By A. F. Muller, Hal I. Greer, Laredo and San Antonio.

~~...~~
 First State Bank and Trust Company, By R. K. Mims, President; L. A. Lafon, Cashier; Laredo National Bank, By Sam Brown, Cashier; M. W. Brennan, Asst. Cashier; Merchants State Bank and Trust Co., By B. G. Salinas, Vice-President; Milmo National Bank, By B. S. Cluck, Asst. Cashier; Compañía General de Créditos, By F. García Moreno.

CAFES:
 Club Cafe, Milton Deliganis.

~~...~~
WHOLESALE BROKERS.
 Benavides and Cárdenas, By L. Benavides, Brennan and Leonard, By A. D. Bordeaux, Camphuis and Company, By H. W. Moore, J. S. Denike, Inc.; By J. S. Denike, A. G. Fierros Hijos, By L. L. Fierros, A. Grimwood and Company, By J. M. Aguilar, Roberto Zúñiga y Cía., By Roberto Zúñiga.

Dry Goods, Gents Furnishing, Tailors Millinery, Shoes, etc.: Eduardo Cruz, La Bella Jardinera, By Feo. Viscaya Ibáñez, E. Salinas and Rco, By E. Salinas, Rubenstein Mercantile Company, By Sol Rubenstein, Scotch Woolen Mills, By Paul C. Sulak.

~~...~~
 City Drug Co., By J. J. Moran.

FORTUNITURE:
 H. Dubin Successors, By M. R. Martínez.

~~...~~
 Cía. Ferretera del Río Bravo, B Pablo E. Juárez, A. Deutz and Company, By Chas. Deutz.

~~...~~
 J. Armengol, By B. H. Flores, Mexican Products Company, By Matias de Llano, Frank C. Sindelar.

~~...~~
 Denike Insurance Company, By J. W. Ward.

~~...~~
 Eagle Pass Lumber Company, By W. L. Guyler, Webb County Lumber Company, By E. G. Clingenpeel.

~~...~~
MANUFACTURERS.
 Cannel Coal Company, By Reuben W. Davis.

~~...~~
MANUFACTURERS AGENTS:
 Hanchett-Biskamp Company, By Ernest Biskamp.

PHYSICIANS:
 A. W. Wilcox, J. B. Burford, Rosebud, Texas.

~~...~~
PROFESSIONAL:
 L. J. Christen, City Superintendent of Schools, J. A. Rodríguez, County Clerk.

~~...~~
PUBLISHER:
 Justo S. Penn, Editor Laredo Times.

RAILROADS:
 International and Great Northern, Railway Company, By W. S. Cantrell, General Agent, J. B. DaCamara, Passenger and Ticket Agent; National Lines of Mexico, By Fausto Treviño; Texas-Mexican Railway Company, By J. P. Craven.

~~...~~
REAL ESTATE:
 R. Zaffirini.

SADDLERY:
 Fidel Cantú.

~~...~~
SHOES:
 Henry Eddy.

~~...~~
WHOLESALE GROCERS:
 Sames, Moore and Company, By W. J. Sames, W. J. Sames, Jr.; L. Villegas and Company, By B. G. Salinas.

~~...~~
WHOLESALE FRUITS AND PRODUCE:
 Joe Barberio and Company, By Joe Barberio, Roy Campbell Company, By Dan F. Pue.

DE TUCSON, ARIZONA:
 Teófilo Otero, Cattleman; L. Wimberly, News-Review Roseburg Oregon; C. W. Hincholiffe, Joe Rice, Hercules Powder Co., Bisbee; Mr. and Mrs. F. E. Fogle; Mr. and Mrs. John Heidel; Mr. and Mrs. F. Pistor; Mr. and Mrs. B. J. McKinney; Mr. and Mrs. C. C. Jacome; Mr. and Mrs. Thos. N. Wills; R. C. Brady Stockman, Rick Burrows, Manager Tucson Farms Co.; D. A. Shannon Tucson; Miss N. P. Covert.

~~...~~
WEST COAST OF MEXICO.
 J. T. Mazon, President Hermosillo, Chamber of Commerce; Francisco Terminel, Huatabampo; A. R. Peña, Mazatlán; Manuel Murrot, Culiacán; J. Alvarez, Sinaloa, Sinaloa, México; J. Palafox, Hermosillo; M. Palazuela, Magdalena, Sonora; M. Llaitada, Culiacán; Henry Cohen, Culiacán; R. G. Gaxiola, Civil Eng., Sinaloa, Sinaloa, Méx.; Miss Esther Palamares, Álamos, Son.; Mrs. E. H. Cook, Culiacán; M. Y. Loaliza, Hermosillo; Miss Loaliza, Hermosillo; Mr. and Mrs. Jorge Le Brun, Hermosillo; Blas Valenzuela, Sinaloa, México; M. Gradillas, Culiacán.

Responsables de honor

Miembros de la Delegación de Laredo

Bancos

Armaueros

Druggistas

Almacenistas

Importadores Exportadores

Seguros

Madereros

Manufactureros

Agentes manufactureros

Médicos

Profesionistas

Impresores

Ferrocarrileros

Bienes Raíces

Comerciantes

Abarroteros

Fruteros

Costa Occidental de México

DOUGLAS:

Miss Brown, Miss Johnson, F. C. Davies, Mr. and Mrs. F. M. Stocker; Barney Holbert, Bank of Douglas; C. F. Spader, City Clerk, Douglas; Chas Lepine, Director in Chamber of Commerce; Mr. and Mrs. George E. Buxton, (Mr. Buxton President of the Douglas Chamber of Commerce and Mines); Mrs. L. R. Budrow, Mrs. Dr. Tuttle, Mrs. Dr. Lund.

LOS ANGELES:

Frank T. Price, A. Orfila Attorney (Attorney for Mexican Consular service in California); W. E. Hewett, Director of Bank of Glendale, Cal.; Mr. and Mrs. W. A. Bonyng, Mr. and Mrs. E. B. Rivera (Rivers Bros Wholesale Produce); Mr. and Mrs. Carleton Winslow; J. C. Shafer, Designer and Builder; G. R. Kershner, Ford Weekly

A. M. Pereyra, Mexican Commercial Co., San Francisco; W. L. Field, Pres El Paso Hide and Leather Co., El Paso; C. E. Mead, Vice Pres Ontario Chamber of Commerce, Ontario, California; Louis Glass, San Francisco; Mrs. Hargis, San Francisco; Mr. and Mrs. S. B. Whinery Exporter and Manufacturers Agent, New York City; Mrs. E. E. Henry, Globe, Arizona; Mrs. L. R. Hall, Flagstaff, Arizona; Patterson, Pullman Co.; Mr. Hollingum, Pullman Co.; F. González, Pullman Co.

NOGALES, MEXICO:

Ignacio Gaxiola, Benjamín Trasviña, Enrique Torres, F. J. B. González, Julio Pina, President Chamber of Commerce.

NOGALES, ARIZONA:

Bracey Curtis, President Chamber of Commerce; Dr. A. L. Gustetter, Manager of the Excursion (Mr. and Mrs. Dr. Gustetter), J. B. Bristol, Secretary Chamber of Commerce; R. L. O'Neill, Director of the Chamber of Commerce; Capt. L. W. Mix, Director of the Chamber of Commerce; Henry Levin, of Holler and Levin Brokers; Mr. and Mrs. Joe Polin; Mrs. Tapia; Mr. and Mrs. J. E. Wise (Mr. Wise, Vice President of Chamber of Commerce); Mr. and Mrs. Joe Berk; Mr. and Mrs. E. K. Cumming (Mr. Cumming a Director); Mr. and Mrs. John Jund; Mr. and Mrs. W. C. Winegar (Mr. Winegar Manager, Son Bank and Trust Co.); Mr. and Mrs. Theron Richardson (Mr. Richardson is Cashier First Nat Bank); Mr. and Mrs. W. G. Bovman (Mr. Bovman is a Director); Mr. and Mrs. F. F. Rodríguez (Mr. Rodríguez a Director); C. C. Cheshire of Geo. B. Marsh Inc.; Mrs. J. G. Harris; Mr. and Mrs. H. C. Brooks-Hewett; Reed Robinson, Associated Press; M. T. McGleary, S. P. O.; F. I. Cunningham.

PHOENIX:

R. W. Lescher, Vice Pres Phoenix Chamber of Commerce; Wader Miller, Yavapai County Chamber of Commerce; Chas McArthur, Ariz. Automotive Dealers Assn.; P. K. Lewis, Vice Pres Central Cattle Lean; F. W. Griffen, Director Phoenix Chamber of Commerce; Harry Welch, Secretary Phoenix Chamber; W. S. Montgomery, representing Arizona Club; M. Goldwater, Arizona Bankers Association; C. M. Stoddard, Arizona State Senate; Mrs. Stoddard, Womans Club of Phoenix; Dr. H. R. Carson, Maricopa County Medical Assn.; Mrs. Carson, Womans Club of Phoenix; Jesse Boyce, State Bank Examiner; Mrs. Rockwell, Womans Club of Phoe-

nix; Mrs. Archer, Womans Club of Phoenix; C. D. Derris, Merchants and Mnfg. Assn of Phoenix; Mrs. Dorris, Womans Club of Phoenix; Judge Frank Thomas; Fred Adams, City Clerk Phoenix; Hiram Phillips, Engineer Water System Phoenix; Thos Armstrong Jr., Attorney; P. T. Hurley, Maricopa County Highway Commission; J. E. Rowlands, Burrows Adding Machine Co.; G. H. Coffin; Louis Melczer; Mr. and Mrs. G. A. Summerfield; Mr. and Mrs. E. A. To-vrea (Pres The Arizona Packing Co.)

DE LOS ANGELES, CAL:

Anderson, Stanley, Proprietor, Beverly Hills Hotel; Armstrong, R. B. Washington Representative, L. A.; Chamber of Commerce; Austin, John G., Architect, 1125 Baker-Detwiler Bldg.; Ayulo, Manuel L., Consul of Peru, Chamber of Commerce Bldg.; Baldwin, D. M., Otis Elevator Co.; Bailey, Wheeler J., Summit Lime Co.; San Diego, Calif.; Baily, George, Insurance, 4324 Bernice Avenue; Barnett, L. W., Architect, Sixth and Mateo Streets; Bauer, J. A., Pottery, Avenue 33 and Lacy Street; Batz, John E., Peck and Hill Furniture Co.; 800 N. Spring Street; Bennett, Dr. C. L., Physician, San Dimas, Calif.; Benton, Arthur B., Architect, Mission Inn, Riverside; Bernheim, A., Retired, 673 South Burlington Ave.; Bixby, Jotham W., 22 Pacific Ave., Long Beach; Bosbyshell, E. P., Retired, 602 Washington Bldg.; Botsford, F. L., United Commercial Co., San Francisco; Bowman, Denis E., Attorney, 528 Marsh Strong Bldg.; Bresee, P. W., 853 So. Figueta St.; Brode, A. C., Vice-President, Los Angeles Soap Co., 633 East 1st St.; Brunswig, Lucien N., President, Brunswig Drug Co., 501 No. Main St.; Burdick, C. R., Blake, Moffitt and Towne, 242 So. Los Angeles St.; Burgess, Frederick S., New York Mutual Life Insurance Co., 528 Van Nuys Bldg.; Burke, J. A., Real Estate, 612 Black Bldg.; Butte, WM. P., Pacific Portable Construction Co., 1330 S. Hill St.; Buckius, E. M., Los Angeles Valve and Fitting Co., 2741 Compton Ave.; Callender, Harry, Real Estate, Wright-Callender-Andrews Co.; Campbell, Roy F., Long Beach, Calif.; Cantú, José T., Hotel Lankershim; Cassel, Harrison, Attorney, Citizens National Bank Bldg.; Churchill, Owen T., Manager, Churchill Estate, 2201 So. Figueroa St.; Clark, E. P., Capitalists, Consolidated Realty Bldg.; Clune Theatres, 807 Knickerbocker Bldg.; Cowie, Alex. S., Foreign Dept., Hellman Commercial, Trust and Saving Bank; Duque, R. E., California Portland Cement Co., 525 Douglas Bldg.; De Brabant, Marius, Assistant General Traffic Manager, Salt Lake Route; Dallugge, R. A., Investments, 1120 Investment Bldg.; Danielson, G., Treasurer, Copper, Coate and Casey Co., 700 So., Los Angeles St.; Davis, Harvey, Detective, 1420 Santee St.; Davis, Pierpont, Garden City Co. Architect, 3215 West 6th St.; Dawson, Ernest, Proprietor, Dawson Book Shop, 518 S. Hill St.; Detmers, Fred, Detmers Optical Co., 354 So Broadway Architect, 905 Brack Shop; Donley, Roy L., Manager, W. R. Sumner Corp., 1224 Santa Fe Ave.; Edelman, D. W., Physician, 402 Brockman Bldg.; Elsasser, M., Capitalist, Security Bldg.; Felts, Hans, F. R., President Los Angeles Desk Co., 848 So. Hill St.; Frankel, Cecil, Equitable Life Insurance Co., 614 Merchants Bk. Bldg.; Forsyth, James, Manager, Foreign Dept. First National Bank; Fryman, H. C., Proprietor, Hotel Hayward; Garces, Cirio Molina, Consul of Colombia, 616 Cham-ber of Commerce Bldg.; Getz, Milton E.; Vice-President, Union Bank and Trust Co., 740 S. Broadway; Gillette

King C., President, Gillette Safety Razor Co., Beverly Hills Hotel; Goldwater, A. J., Stewart-Dawes Shoe Co., 751 So. Los Angeles St.; Grant, C. W., Kells and Grant, Wilshire Blvd. and Western; Graves, Francis P., Broker, 705 Security Bldg.; Gray, Marion R., Gray Co., 812 So. Los Angeles St.; Huches, Geo. W., R. F. D. Box 366, Long Beach; Hallmark, H. C., General Freight Agent, Southern Pacific R. R.; Hadley, Chas. R., President, Hadley Co., 134 No. Los Angeles St.; Hadley, Howard D., New York Tribune, 224 No. Wilton Place; Haldeman, H. F., Pacific Pipe and Supply Co., 1002 Santa Fe Ave.; Haldeman, H. M., Pacific Pipe and Supply Co., 1002 Santa Fe Ave.; Harrington, H., Capitalist, 362 So. Hobart Blvd.; Hartmann, A., W. H. Hoegee Co., 138 So. Main St.; Harwood, Frank, Proprietor, Harwood Orchards, San Dimas, Calif.; Havens, Chas. C., James Shultz Lumber Co., 29th St.; Hitchcock, Harry S., Treasurer, Baker Iron Works, 912 No. Broadway; Hoty, O., President, Hoyts Theatre, Long Beach; Hunsaker, W. E. M., Attorney, 1123 Title Insurance Bldg.; Hunt, E. H., Manager, Granite Co., 321 East 3rd St.; Huntley, E. W., Banks and Huntley Co., 203 Hibernian Bldg.; Hutchings, Dewitt, Mission Inn, Riverside; Jacobs, J. B., President, Simon Levi Co., 796 Market Court; Jordan, J. C., Long Beach, Calif.; Jacobs, Leonard, Whittier, Calif.; Kays, J. W., Investments, 709 Hibernian Bldg.; Keller, W. E., President, Globe Grain and Milling Co., 907 East 3rd St.; Kent, J. F., President, Yellow Pine Mining Co., 413 Security Bldg.; Knight, F. A., Long Beach, Calif.; Kress, Dr. Geo. H., Physician, 245 Bradbury Bldg.; Krick, John, 9th and Elm St., Long Beach; Laidlaw, Robert A., Coleman Lamp Co., 126 So. Los Angeles St.; Lankershim, Col. J. B., Capitalist, 716 Lankershim Bldg.; Langberg, Jos. E., Los Angeles Iron and Steel Co., 820 Santa Fe Ave.; Latimer, Howard J., Investments Broker, 624 Pantages Bldg.; Lee, Roy L., Motor West Publishing Co., Marsh Strong Bldg.; List, R. D., Investments, 1021 Central Bldg.; Llewellyn, D. E., Vice-President, Llewellyn Iron Works, Main and Redondo St.; Lyster, Col. T. C., Physician, Rockefeller Foundation, 4809 Elmwood Ave.; Mackinnon, H. D., The Braun Corporation, 363 New High St.; Malone, A. C.; Long Beach, Calif.; Martin, Walter, 1133 Citizens Nat. Bldg.; Martinez, M. C., 202 American Bank Bldg.; Mathay, C. K., Professional Suply Co., 710 East 3rd St.; Merryweather, C. E., President, Merryweather and Ulmer, 113 West 9th St.; Miller, Frank, Proprietor Mission Inn, Riverside; McFie, Maynard, President, Los Angeles Chamber of Commerce; McFie, W. T., Superintendent, W. T. McFie Supply Co.; Milner, Jhon, Assistant General Manager, Llewellyn Iron Works; Morehouse, Newelly J., Golden State Lubricating Co., 1455 Crescent Hts. Blvd.; Morgan, Octavius Architect, Morgan-Wall Co. 1124 Van Nuys Bldg.; Moss, Roscoe, Roscoe Moss Co., 959 East 4th St.; Mott, John, Attorney, Citizens National Bank Bldg.; Mottashed, John A., Manager, California Fireproof Co., 1931 So. Los Angeles; Mueller, Earl, Banker, 348 Occidental Blvd.; Numa, Irwin J., Manager, Etna Life Insurance Co., Merchants National Bank Bldg.; Murphy, Elmer R., Coleman Lamp Co., Hotel Maryland, Pasadena; Myers, H. E., Long Beach, Calif.; Matson, Clarence H., Manager, Trade Extension Department, Los Angeles Chamber of Commerce; Neel, H. H., Jonathan Club; Nicolaus, WM., 547 East 10th St., Long Beach; Nolan, Major Geo. N., Insurance, 414 Merchants Nat. Bk. Bldg.; Nichol, Ralph B., Associated Screen News, 818 S. Olive St.; Palmer, Jesse M., Peck and Hill Furniture Co., 809 N. Spring St.; Paredes, Enrique A., Mexican Mercantile Association, 107 East 2nd St.; Post, Morton E., Vineyardist, 722 So. Oxford St.; Pelanco, ni, Lorenzo, Manager, Estate, 7305 Sunset Blvd.; Pellegrin, Alfonso, Globe Grain and Milling Co., 907 East 3rd St.; Puffer, R. A., Glendale Chamber of Commerce, 1223 So. San Pedro St.; Perigord, Capt. Paul, California Institute of Technology, Pasadena, Cal.; Ryon, W. A., 1011 Washington Bldg.; Rathbun, Morris, Manager, Publicity Dept. Los Angeles Chamber of Commerce; Remington, Earl, Manager, Remington Co., 500 Seaton St.; Rhoades, Nelson, Garfield and Rhoades, Merchants National Bk. Bldg.; Rehwold, A. J., Passenger Agent, Southern Pacific Co., 302 Pacific Electric Bldg.; Rene, C. D., Long Beach, Calif.; Renwick, George, President, Los Angeles Mfg. Co., 2500 Lenard St.; Rossitter, Nace, Millinery, 220 West 7th St.; Ruiz, Eduardo, Mexican Consul, 616 American Bk. Bldg.; Swasey, W. E. M., Los Angeles Examiner; Schmidt, A. A., Vice-President, Western Precipitation Co., 1016 West 9th St.; Senegram, Phillip, President, Phillip Senegram Co., 617 So. Utah St.; Sheard, W. P., Long Beach, Calif.; Smith, E. B., Smith Bros, 1616 So. Figueroa St.; Specht, J. C., Vice-President, California Cornice Works, 1610 No. Spring St.; Steele, John P., 1717 No. Vermont Ave.; Stein, A. E., President, Angelus Paper Box Co., 751 No. Broadway; Schader, Carl F., Real Estate, 530 H. W. Hellman Bldg.; Stuart, John, Real Estate, South Pasadena; Schinner, John, 45 Alboni St., Long Beach; Thomas, Dr. C. P., Santa Monica Ocean Park Chamber of Commerce, Consolidated Realty Bldg.; Thomas, WM. H., Drake, Riley and Thomas, Van Nuys Bldg.; Tupman, T. P., W. I. Tupman Co., 3330 So. Figueroa St.; Van Degrift, Albert S., Van de Grift Shoe Co., 749 So. Broadway; Walker, Blaine, Fox Film Studios, 1401 No. Western Ave.; Weber, Fred, 320 So. Los Angeles St.; Welsh, L. M., 539 Citizens National Bank Bldg.; Wheat, Walter R., Investments, 1120 Investment Bldg.; White, Harry, 220 So. Bunkerhill St.; Wiggins, Frank, Secretary, Los Angeles Chamber of Commerce; Williams, C. J., Proprietor, Williams International School, 659 West 35th St.; Wood, T. L., Long Beach; Yount, S. E., Yellow Pine Mining Co., 431 Security Bldg.; Zobelein, Geo., Los Angeles Brewing Co., 1920 No. Main St.; Zobelein, Geo., Los Angeles Brewing Co., 1920 No. Main St.; Zobelein, J. G., Los Angeles Brewing Co., 1920 No. Main St.

WHO'S WHERE 750

Car One

Compartment A: Harrison Cassel, John Mott. Compartment B: Milton Getz, A. J. Goldwater. Compartment C: Harry Hitchcock, John Austin. Compartment D: DeWitt Hutchins, Frank Miller. Compartment E: C. H. Grant, Marion R. Gray. Compartment F: James W. Clune, W. H. Clune. Compartment G: John Stuart, Harry Calender. Compartment H: Wm. H. Thomas, W. J. Hunsaker. Compartment I: Alfonso Pellegrin, Will E. Keller. Compartment J: Nelson Rhoades, R. B. Armstrong.

Car Two

Section 1: F. R. Feltshans. Section 2: John B. Batz, J. M. Palmer. Section 3: Roy L. Donley, Morton T. Post. Section 4: C. R. Burdick, J. Hart-

Donde se hallan

Carro I

Carro II

mann, Section 5: Ernest Dawson. Section 6: J. H. Merquire, E. W. Huntlay. Section 7: C. C. Horton. Section 8: L. M. Welsh. Section 9: Geo. W. Hughes, Wm. A. Ryan. Section 10: John A. Mottashed, J. A. Bauer. Section 11: P. W. Bresee, King C. Gillette. Section 12: Col. T. C. Lyster, T. P. Tupman, Drawing Room A, Earl Mueller, J. W. Kaya.

~~Car Three~~

Section 1: J. A. Burke. Section 2: Leonard Jacobs, H. Harrington. Section 3: John P. Steele, E. P. Bosbyshell. Section 4: M. C. Martinez, R. D. List. Section 5: Robt. A. Laidlaw, E. M. Swasey. Section 6: R. A. Puffer, Denis E. Bowman. Section 7: John Schinner, Mexican Government. Section 8: Capt. Paul Perigord, Mexican Government. Section 9: Carl F. Schader, Howard D. Hadley. Section 10: R. B. Nichol, Blaine Walker. Section 11: Morris M. Rathbun, A. J. Rehwoid. Section 12: M. Elsasser, Pullman Conductor. Compartment A—Office; Clarence H. Matson, Frank Wiggins. Compartment B: Enrique A. Paredes, Eduardo Ruiz.

~~Car Four~~

Section 1: A. E. Stein. Section 2: C. K. Mathay, C. J. Williams. Section 3: Earl Remington, Arthur Benton. Section 4: D. M. Baldwin, H. D. Mackinnon. Section 5: Octavius W. Morgan, W. J. Dodd. Section 6: Albert S. Van Degrit. Section 7: Nace Rossiter, Fred Weber. Section 8: L. W. Barnett, E. W. Edelman. Section 9: Ew. M. Buckius, G. Danielson. Section 10: A. A. Schmidt, Alex. Cowie. Section 11: C. E. Merryweather, Ernest R. Duque. Section 12: Dr. C. P. Thomas, Philip Senegram. Drawing Room A: Maynadr McFie, W. T. McFie, Francis P. Graves.

~~Car Five~~

Section 1: J. C. Specht. Section 2: R. A. Dalluge, Walter R. Wheat. Section 3: Chas. C. Havens, James Forsyth. Section 4: Roy L. Lee, Geo. H. Nolan. Section 5: Harry White, Newell J. Morehouse. Section 6: Pierpont Davis, Owen T. Churchill. Section 7: John Krick, Fred Detmers. Section 8: Wm. Nicolaus, H. H. Neel. Section 9: Roscoe Moss, Geo. Renwick. Section 10: Harvey Davis, W. J. Bailey. Section 11: Harry C. Fryman. Section 12: Manuel L. Ayulo, Cira Molina Garces. Drawing Room A: L. N. Brunswig, Chas. R. Hadley, Walter Martin.

~~Car Six~~

Section 1: C. D. Rene. Section 2: W. F. Sheard, A. C. Malcoe. Section 3: H. E. Myers, F. A. Knight. Section 4: J. C. Jordan, H. C. Hallmark. Section 5: Roy Campbell, Marius de Brabant. Section 6: O. Hoyt, Geo. Bailey. Section 7: Jotham W. Bixby, Wm. P. Butte. Section 8: Frank Harwood Dick Smith. Section 9: Dr. C. L. Bennett, Cecil Frankel. Section 10: Lorenzo Pelanconi, José T. Cantú. Section 11: J. F. Kent, S. E. Yount. Section 12: T. L. Wood, Dr. Geo. H. Kress.

Drawing Room A: Harry Haldeman, H. F. Haldeman, Howard Latimer.

~~Car Seven~~ 751

Compartment A: Jay B. Jacobs, F. P. Clark. Compartment B: A. Bernheim, Col. J. B. Lankaranian. Compartment C: A. C. Brode, E. B. Smith. Compartment D: E. H. Hunt, Stanley Anderson. Compartment E: D. E. Llewellyn, John Milner. Compartment F: John Graf Zobelein, Geo. Zobelein. Compartment G: I. J. Muma, E. R. Murphey. Compartment H: F. G. Burgess, Jos. E. Lansberg.

DE SAN ANTONIO, TEX.

N. H. King, President San Antonio Chamber of Commerce; W. G. Higgins, Chairman Mexican Trade Bureau, San Antonio Chamber of Commerce. C. W. Adams, Mrs. J. B. Albright, C. Antol, Mr. S. A. Apple, Mrs. S. A. Apple, T. B. Baker, Leon Bertram, A. B. Bishop, F. Z. Bishop, Mrs. F. Z. Bishop, Roy M. Bettel, Mrs. Emma Rogers Bledsoe, R. J. Boyle, Wallace Carnahan, Mrs. Wallace Carnahan, R. H. Cameron, Fred Chapman, Mrs. Fred Chapman, J. C. Christopher, Mrs. Mary H. Coling, Dr. S. E. Corle, Mrs. Mary H. Coling, Dr. S. E. Corle, Mrs. S. E. Corle, S. E. Corle, jr.; Mrs. Mabelle B. Campbell, S. D. Chestnut, J. E. Carroll, J. M. Dominguez, Stanley Dawe, Sol Dalkowitz, M. M. Davis, David L. Ewing, H. E. Ford, Mrs. H. E. Ford, Sol Frank, Fred Fresno, A. W. Fhessell, W. T. Garvin, Mrs. W. T. Garvin, J. J. Gill, H. E. Gill, Nat Goldsmith, Chas. T. Halton, C. A. Hartman, Mrs. C. A. Hartman, Dr. W. D. Hicks, Mrs. W. D. Hicks, Mrs. W. G. Higgins, Mrs. I. L. Hills, P. P. Hoefgen, Miss Irma Huebinger, Mrs. Eleanor Hutson, J. F. Howard, L. E. Hoefgen, J. F. James, Mrs. J. F. James, Mrs. Pearl Johnson, A. L. Jonas, Mrs. A. L. Jonas, A. L. Jones, James Kapp, E. H. Kifer, Miss Knight, W. J. Kroschel, Mrs. W. J. Kroschel, Miss Kroschel, J. E. Labatt, Camilla W. Labatt, Mrs. J. E. Larkin, C. O. Leel, Bertha B. Leonard, V. T. Mark, L. E. Mays, Mrs. F. W. McAllister, Mrs. W. W. McAllister, Thos. McKenzie, Miss Ruth Minturn, H. A. Moss, Mrs. H. A. Moss, Paul Mueller, Colonel Harvey Miller, Alice Mathews, Dr. J. W. Nixon, Jack Nolan, C. F. Parker, Mrs. C. F. Parker, Mrs. Anna Payne, Howard Payne, Herbert Peairs, Miss H. G. Rabe, T. B. Reyes, J. J. Rhodes, E. E. Schoff, Mrs. E. E. Schoff, Mr. Chas. M. Seymour, Mr. M. Sharlack, Morris Stern, Charles Smithers, Miss Lucy Smithers, M. P. Strickland, E. C. Tins, A. López Vázquez, H. Vogelsan, George P. Walker, Mrs. George P. Walker, George P. Walker, jr.; E. A. Walker, G. C. Walker, jr.; Miss Annie D. Walker, G. C. Walker, Mrs. Nellie Walker, J. M. Watson, Mrs. Fannie H. Watson, J. M. Watson, jr.; Mrs. C. J. E. Watson, Mrs. G. K. Watson, C. J. E. Watson, John Williams, E. A. Wickemeyer, Dr. L. E. Wienfield, R. E. Wilson, L. A. Wolf, R. C. Woodward, J. R. Wolf, Mrs. C. B. Yandell, J. U. Zalmanzig.

C. B. Yandell, General Manager, San Antonio Chamber of Commerce, in charge Party for San Antonio Chamber of Commerce and Mexican Trade Bureau.

Carro 751

Carro III

Carro IV

Carro V

Carro VI

Anexo II

Rey del Juego



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEXICO, D. F.

Anexo
II

Rey del Juego

Con fundamento en los artículos 71, fracción I, 72 inciso II y 135 de la Constitución Política de la Nación, el Señor Presidente de la República me ordena que me dirija a la Representación Nacional para iniciar la reforma de la fracción XXI del artículo 73 de la misma Carta Magna, en los términos y por las razones que sumariamente paso a exponer.

Es un hecho público y notorio, que en varios Estados de la República las autoridades locales otorgan concesiones para la explotación de juegos de azar, y si el Ejecutivo Federal inspirado en un sano espíritu de moralización social, les sugiere la conveniencia de abolir tales franquicias, desoyen estas sugerencias invocando la soberanía de las Entidades que gobiernan.

El Ejecutivo de la Unión no puede permanecer indiferente en presencia de esos hechos inmorales y corruptores ni puede tolerar que se franqueen al pueblo las puertas del vicio, fomentando en él los hábitos de imprevisión, despilfarro y holganza, distanciándolo de la idea que sirve de base a toda cultura moral, la de que con el esfuerzo propio ha de labrar su porvenir sin acudir a los azares de la fortuna.

El permiso del juego trae consigo la corrupción de los funcionarios y empleados, que teniendo el deber de perseguirlo dejan de hacerlo mediante sumas de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEXICO, D. F.

dinero que reciben de los tahures, y una vez introducido este género de venalidad en la administración pública, difícilmente dejará de extenderse a todos los ramos de ella. Por último, el vicio del juego no vive aislado de los demás, pues bien es sabido que se hermana con la embriaguez y la prostitución, y esa trilogía de vicios estrechamente unidos proporcionan el mayor contingente a las cárceles y hospitales de sangre.

En la actualidad, la represión de ese delito está encomendada a los Poderes Locales de los Estados, y por tal razón no pueden los Poderes Federales inmiscuirse para definir y castigar ese delito ni para perseguir a los cómplices y encubridores cuando se ha cometido dentro del territorio de un Estado. Para que los Poderes de la Federación puedan asumir una actitud enérgica en contra del vicio de que se trata, se hace necesario reformar la Constitución de la República.

Esta reforma sigue la ruta marcada por la Ley Suprema de la Nación, en lo que se refiere a Salubridad Pública, los constituyentes al reservar a la Federación esta materia, que virtualmente corresponde a los Gobiernos locales, tomaron en consideración los graves peligros a que estaría expuesta la sociedad si no creaban una fuerza de regresión, única, que no



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEXICO, D. F.

tuviera que detenerse ante los límites de un Estado, -
 en espera de autorizaciones tardías, perjudiciales a -
 la extirpación de una dolencia general, y así dieron -
 nacimiento a una Institución de Salubridad Pública, --
 con facultades amplísimas y completamente desligada de
 los Gobiernos Locales. Los mismos razonamientos que en
 tonces se invocaron, son aplicables al caso de que me-
 ocupo, y es igualmente necesario unificar la acción --
 regresiva para lograr la total extirpación del juego, -
 y esto no se lograría con la intervención de los Esta-
 dos, porque en muchas ocasiones este vicio constituye-
 una de sus principales fuentes de ingresos que los go-
 biernos locales no se deciden a segar por temor a un -
 serio desequilibrio económico.

En principio esta reforma no constituye una -
 violación a la soberanía de los Estados, porque esa so-
 beranía no es absoluta, siempre está sujeta a varias --
 limitaciones que son consecuencia ineludible del siste-
 ma federativo que nos rige. Tales limitaciones tienen -
 como causa, unas veces la propia naturaleza de ciertos
 asuntos que tienen carácter indiscutiblemente federal,
 y en otros casos, la Constitución ha creído necesario -
 sustraer determinadas materias a la acción de los Pode-
 res Locales, porque interesan a toda la República, aun-
 que no sean propiamente fed rales, en esta última res-
 tricción, queda comprendida la reforma que se consulta.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEXICO, D. F.

Es indispensable que el H. Congreso de la Unión quede facultado para expedir las leyes que fueren necesarias para definir y castigar el juego en toda la República, en virtud de que la Legislación actual solo tiene su vigencia en el Distrito y Territorios Federales, además de que el delito del juego se convierte, por efecto de la misma reforma, de un delito del orden común, en delito federal. Desde el momento en que los juegos de azar se transforman en delitos federales, surge la competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación para conocer de los procesos que se instruyan con motivo de esos delitos; pues si en sentido contrario se admitiese la competencia concurrente de los Tribunales de los Estados, éstos podrían prevenir en las causas respectivas y hacer nugatoria la acción federal, sea porque no tuviesen toda la energía necesaria para perseguir y castigar a los delincuentes, o por cualquiera otra circunstancia. Ciertamente que el Ejecutivo de la República, en la exposición de motivos del Decreto que amplió la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, para que en éstas se expidiera la ley relativa al juego, expresó la idea de que la competencia de los tribunales de la Federación para castigar dicho delito, sería concurrente con la competencia de los tribunales de los Estados; pero un --



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEXICO, D. F.

estudio más detenido del problema social y político, for-
zó la convicción de que es necesario dar una competencia
exclusiva a los Tribunales de la Federación para que el
juego se castigue con toda energía en la República.

En atención a lo previsto en el artículo -
104, fracción I de nuestra Carta Política, parecerá re-
dundante expresar en la reforma constitucional que la --
competencia de los Tribunales de la Federación será ex--
clusiva en esta materia, pero como el delito del juego -
de aza nunca ha tenido el carácter federal, el Ejecuti-
vo ha creído indispensable desvanecer toda duda que hubie-
se sobre este asunto y declarar en forma categórica y pre-
cise que la competencia de los propios tribunales será -
exclusiva.

Razones semejantes explican los artículos -
del proyecto, en los cuales se previene que la ley que -
expida el H. Congreso de la Unión, otorgará facultades -
al Ejecutivo de la República para perseguir y prevenir -
en la esfera administrativa los delitos de juego. Es con-
veniente conceder a la autoridad administrativa la suma
de facultades que le permitan tener una acción expedita,
eficaz y directa en toda la República para concluir con
el juego, pues de otra manera se corre el peligro de que
la intervención de las autoridades de los Estados no ten-
ga toda la eficiencia necesaria para los fines de la Ley.

No es de temerse que la presente iniciativa
encuentre seria y fundada oposición en la mayoría de los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEXICO, D. F.

Legislaturas de los Estados, que tienen que otorgarle - su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución, porque si la iniciativa se funda, como queda ya demostrado, en principios de alta moralidad y de imprescindible conveniencia pública, las razones que en contra se alegaren de parte de algunas de dichas Legislaturas, tendrían que estar en abierta - pugna con esa moralidad y con esa conveniencia de la -- Nación.

Por lo expuesto, el Ejecutivo inicia formalmente ante la Representación Nacional, la reforma de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

"Artículo 73.-El Congreso tiene facultad:

.....

XXI.- Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como para legislar sobre juegos de - azar, con sujeción a las siguientes bases:

1a.- La determinación de los juegos que - constituyan delitos o faltas y el señalamiento de las penas que deban imponerse por los unos o por las otras, regiró en toda la República.

2a.- Los Tribunales Federales conocerán de los delitos y faltas de juego, con arreglo a la fracción I del artículo 104.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEXICO, D. F.

3a.- El Ejecutivo de la Unión tendrá facultades en toda la República para prevenir y perseguir en la esfera administrativa los delitos y faltas expresados."

Anexo III

Ley que abroga
la de 28 de Dic. 1920
sobre posesiones pro
visionales

Anexo

Posesiones
municipales

~~reforma~~

La reciente ley de 25 de diciembre de 1920, sobre ejidos, ha sido promulgada por el Ejecutivo, sólo en honor de las dos Cámaras del Congreso de la Unión que la expidieron, pues por virtud de los inevitables trastornos que la última revolución produjo y de los cambios que con motivo de ella han tenido lugar en el personal de los altos Poderes de la Nación, el mismo Ejecutivo, no pudo estar en condiciones de hacer a la expresada ley observaciones precedentes. Ha cumplido pues el Ejecutivo con su deber, acatando la voluntad del Congreso de la Unión manifestada en la ley de referencia; pero como dicha ley es a todas luces defectuosa y tendente a poner trabas a la implantación de la reforma agraria, el mismo Ejecutivo, aprovechando la ampliación respectiva de la convocatoria a las presentes sesiones extraordinarias del mismo Congreso, se ve en el caso de dirigirse a la H. Cámara de Diputados, por el muy respetable conducto de ustedes, para proponer la inmediata derogación de la repetida ley.

Diversas causas exigen imperiosamente la derogación inmediata que acaba de indicarse. En efecto, la ley en cuestión, establece para la sustanciación de los expedientes de restitución y de dotación, formas escritas de procedimientos que serían para los pueblos, de difi-

cil observancia: mezcla en los procedimientos administrativos de la sustanciación de dichos expedientes, -- procedimientos judiciales completamente extraños, dado que las resoluciones que en esos expedientes habrán de dictarse, por virtud de la incapacidad de los pueblos, para contender con los grandes propietarios en asuntos de tierras, son de carácter exclusivamente administrativo, pues deben ser dictadas en ejercicio de las facultades discrecionales que el Decreto preconstitucional de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 de la Constitución de Querétaro, concede para el efecto a los Poderes Ejecutivos de los Estados y al Poder Ejecutivo Federal; y sobre todo, impiden que se puedan dar por los Gobernadores de los Estados, las posesiones provisionales que previene el citado Decreto de 6 de enero de 1915 y la misma Constitución de que forma parte ese Decreto. Se hace pues indispensable que la ley de que se trata, sea derogada lo más pronto posible, con tanta mayor razón, cuanto que la opinión pública exige con -- aproyo la brevedad de los procedimientos encaminados a favorecer a los pueblos, la efectividad del principio de las posesiones provisionales y la adopción de todos los medios que se juzguen convenientes para la pronta consumación de las reformas agrarias en toda su ampli.

tud.

Lo relativo a las posesiones provisionales, requiere especial atención. Dichas posesiones provisionales, que acercan mucho a los pueblos la satisfacción de su ansia de tierras, y que fueron autorizadas plenamente por el Decreto preconstitucional de 6 de enero de 1915, habían dejado de darse por virtud del Decreto también preconstitucional de 19 de septiembre de 1916, que reformó los artículos 7, 8 y 9 del citado Decreto de 6 de enero de 1915, con gran disgusto de los mismos pueblos. Para corregir ese mal, los Constituyentes de Quezétaro, al redactar el artículo 27 de la Constitución y al poner en el texto de él, que el Decreto de 6 de enero de 1915, quedaba incorporado a la expresada Constitución, ^{con} toda intención, previo un ligero debate, así tieron añadir que en esa incorporación se comprendían las adiciones y reformas que dicho Decreto de 6 de enero de 1915 hubiera sufrido, precisamente para devolver toda su pureza a los principios del propio Decreto, -- dándoles a la vez todo el imperio de la sanción constitucional; en el debate de que se ha hecho referencia, los Constituyentes expresaron su intención sobre el particular, de un modo claro, preciso y terminante. Es evidente por consecuencia que al promulgarse la Consti

tación de Querétaro, el Decreto de 19 de septiembre - de 1916, que reformó el Decreto de 6 de enero de 1915, quedó derogado de pleno derecho, y tan es así, que varias disposiciones del artículo 27 de dicha Constitución claramente lo indican; mas como los interesados - en impedir la aplicación o en estorbar por lo menos la ejecución del citado artículo 27 en general y del Decreto de 6 de enero de 1915 en lo particular, han creído encontrar en la omisión de que se trata un motivo - para sostener que el Decreto de 19 de septiembre continúa vigente, si no como parte integrante del propio artículo 27, al menos como ley general, y hasta se dio - el caso de que la posición personal del Presidente de - la República, señor don Venustiano Carranza, hiciera - que la Comisión Nacional Agraria lo declarara así en - la Circular No. 31, de 8 de octubre de 1917, se hace - indispensable hacer una declaración expresa sobre el - particular, no para abrogar ahora una disposición ya - abrogada desde el primero de mayo del mismo año en que comenzó a regir la Constitución de Querétaro, sino para esclarecer ese punto de una vez por todas y para - quitar respecto de él, de hoy para siempre, todo pre - texto de discusión.

Por último, parece lógico, que como corolario -

de las ideas antes apuntadas, se faculte al Ejecutivo -- para que dicte todas las disposiciones conducentes a -- reorganizar y a reglamentar el funcionamiento de los -- agentes que para su aplicación creó el Decreto de 6 de enero de 1915, y muy especialmente las comisiones agrarias, a fin de que ellas puedan servir, según lo dispuesto expresamente en el párrafo principal del artículo 4 del citado Decreto, para la ejecución de este mismo, Y DE TODAS LAS DEMÁS LEYES AGRARIAS QUE SE EXPIDIEREN DE ACUERDO CON EL PROGRAMA POLITICO DE LA REVOLUCION, sobre los principios fundamentales que contiene el propio Decreto.

Por virtud de todo lo expuesto, el señor Presidente de la Republica se ha servido acordar dirija a Uds., como lo hago, la siguiente

INICIATIVA DE LEY QUE ABROGA LA LEY DE 25 DE DICIEMBRE DE 1920, QUE DECLARA ABROGADO DESDE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION EL DECRETO PRECONSTITUCIONAL DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1916, Y QUE FACULTA AL EJECUTIVO PARA DICTAR TODAS LAS DISPOSICIONES CONDUENTES A REORGANIZAR Y A REGLAMENTAR LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES CREADOS PARA LA APLICACION DEL DECRETO TAMBIEN PRECONSTITUCIONAL DE 6 DE ENERO DE 1915.

Art. 1. - Se abroga la ley de 25 de diciembre de --

1920, sobre ejidos, expedida por el Congreso de la Unión, quedando derogadas todas las disposiciones que ella contiene.

Art. 2. Se declara que el Decreto preconstitucional de 19 de septiembre de 1916, que reformó los artículos 7, 8 y 9 del Decreto también preconstitucional de 6 de enero de 1915, quedó de pleno derecho abrogado por el artículo 27 de la Constitución Federal vigente, y por tanto esos artículos tienen y han tenido desde el primero de mayo de 1917, en que comenzó a regir dicha Constitución, la fuerza y el vigor con que aparecen en el texto primitivo del citado Decreto de 6 de enero de 1915, con el cual ese mismo Decreto fué incorporado al artículo 27 de la propia Constitución.

Art. 3. Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que dicte todas las disposiciones conducentes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de los agentes que para su aplicación creó el Decreto preconstitucional de 6 de enero de 1915, y muy especialmente las comisiones agrarias a que se refiere el artículo 4 de ese Decreto, a efecto de que estas últimas puedan servir eficazmente para la ejecución del mismo Decreto y de todas las demás disposiciones agrarias que se hayan expedido ya y se expidan en lo sucesivo, de acuerdo con el programa político de la Revolución, sobre las bases siguientes:-

I. Que conforme al artículo 5 del citado Decreto, - los Comités particulares ejecutivos dependen de las Comisiones Locales Agrarias de los Estados, y éstas de - la Comisión Nacional.

II. Que las Comisiones Locales Agrarias de los Estados sustancien los expedientes de su competencia dentro del término de cuatro meses, cerrándolos con la resolución que deben proponer a los Gobernadores de los Estados.

III. Que los Gobernadores de los Estados, dicten -- las resoluciones que les corresponden, dentro del mes inmediato siguiente al en que las Comisiones Locales -- Agrarias cierran los expedientes respectivos.

IV. Que en el caso de que las resoluciones de los -- Gobernadores de los Estados, manden restituir o dar -- tierras a los pueblos, los Comités particulares ejecutivos den de ellas las posesiones provisionales correspondientes, dentro del mes siguiente al de que trata -- la base anterior.

V. Que los términos señalados en las bases precedentes, sean absolutamente improrrogables; y

VI. Que sea caso de responsabilidad oficial de los -- Gobernadores de los Estados, de las Comisiones Locales Agrarias y de los comités particulares ejecutivos, que no se cumpla con la observancia estricta de los térmi-

nos señalados en las presentes bases, debiendo hacer a la Comisión Nacional Agraria las consignaciones respectivas y en particular las de los Gobernadores de los Estados a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 108 de la Constitución Federal.

Art. 4. La presente ley comenzará regir desde el día de su promulgación, quedando desde ese día derogadas todas las leyes, Decretos y disposiciones que se opongan a su ejecución.

Anexo 10.

Ley General de Indulto

D-I-2-III-20

Amado

INICIATIVA DE LEY REFERENTE A UN INDULTO

GENERAL.

767.

CONSIDERANDO: El Ejecutivo Federal desea solemnizar el aniversario de la Consumación de la Independencia de México en forma noble y elevada que dé plena satisfacción a los sentimientos de humanidad y al mismo tiempo beneficie a un número considerable de individuos, que en un momento de extravío o víctimas de la mala educación y de circunstancias diversas, se hicieron acreedores al castigo de la Ley y sufren la pena correspondiente. Indudablemente que el principio de autoridad no está en pugna con la gracia del indulto, que por el contrario es una de las manifestaciones supremas de la soberanía nacional, y puede servir para grabar en el corazón de los mexicanos el recuerdo de una fecha memorable.

Por otra parte, es notorio que los rigores del sistema penitenciario, y las pésimas condiciones de higiene, moralidad y asistencia material en las que han vivido los delincuentes, hacen que las penas que éstos sufren no estén en relación directa con las marcadas en la Ley, ni recordan por su duración al pensamiento que inspiró al legislador al decretarlas, pues la penalidad de hecho es mucho más afflictiva que la de derecho.

Las consideraciones anteriores han impulsado al

Ejecutivo de la Unión a solemnizar el Centenario de la Consumación de la Independencia de México, concediendo el indulto a los reos a que se refiere esta iniciativa, mediante ley que al efecto expida el Congreso Federal.

Es de presumirse que las Cámaras Legisladoras compartan los mismos sentimientos que abriga el Ejecutivo y decreten el indulto general que por esta iniciativa se promueve.

ART. 1º.- A fin de solemnizar el aniversario de la Consumación de la Independencia de México, se concede el indulto general a los reos que en seguida se mencionan:

I.-Los que el día quince de septiembre del año en curso se encuentren cumpliendo una pena menor de noventa y un días de arresto.

II.-Los que en la misma fecha hayan extinguido la tercera parte de la pena a que fueron condenados y observado en la prisión buena conducta.

III.-Los que en dicha fecha hayan sufrido tres años de prisión ordinaria sea cual fuere la duración de la pena a la que fueron condenados.

IV.-Los encausados por delitos que merezcan una pena menor de noventa y un días de arresto.

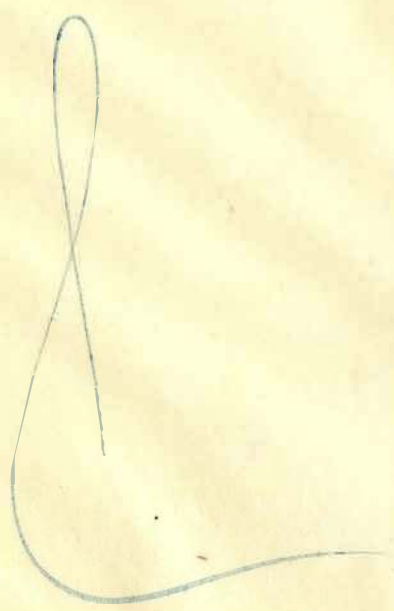
ART. 2º.-El indulto que se concede en el artículo anterior comprenderá a los reos por delitos federales y a los reos por delitos comunes que se encuen-

tren sujetos a las autoridades del Distrito Federal y Territorios.

ART. 3º.-Las personas favorecidas con el indulto serán puestas en libertad el día diez y seis de septiembre del presente año.

México, Julio 11 de 1921.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.



Anexo V

Ley para la creación
del
Seguro Obrero

Anexo

PROYECTO DE LEY PARA LA CREACION DEL SEGURO OBRERO, -
MEDIANTE EL AUMENTO DEL DIEZ POR CIENTO SOBRE TODOS LOS --
PAGOS QUE SE VERIFIQUEN POR CONCEPTO DE TRABAJO, REGLAMEN-
TANDO EL PRECEPTO DE LAS FRACCIONES VII y IX DEL ARTICULO-
123 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA.

Considerando que entre nosotros la situación del tra-
bajador es en general sumamente precaria, a causa de que -
lo exiguo de sus jornales apenas le permiten subvenir a --
sus más urgentes necesidades, y que esta circunstancia es-
tá agravada por la ausencia de hábitos de ahorro, que son-
indispensables para asegurarse contra las eventualidades -
de la fortuna, la falta de trabajo o la decrepitud natural
causada por la edad;

CONSIDERANDO que las fracciones VII y IX del artículo
123 de la Constitución Federal se propusieron remediar es-
ta situación, concediendo al trabajador una participación-
en las utilidades de las empresas a que sirven; pero hasta
la fecha ha sido imposible llevar a la práctica las dispo-
siciones de la mencionada ley constitucional, a causa de -
que es muy difícil determinar dichas utilidades y además -
su determinación, aun en caso de ser posible, origina cons-
tante pugna entre el capital y el trabajo, porque da lugar
a discusiones y a desacuerdos, que la ley debe proponerse
evitar o bien resolver de una manera conciliadora y venta-
josa para ambos;

CONSIDERANDO asimismo que un cálculo prudente permite

afirmar que el período normal del trabajo de un hombre, es de 25 a 30 años, y que una economía del 10% de los ingresos del trabajador durante ese período activo, basta para permitirle crear una pequeña reserva, suficiente para ponerlo a salvo hasta donde es posible, de las penalidades de la vejez, y al mismo tiempo se garantizan los intereses de su familia, y se le impone el hábito del ahorro que tan necesario es a nuestro pueblo; se decreta:

PRIMERO. Todo patrono o contratista que emplee trabajo humano, ya se trate del Gobierno, de sociedades comerciales o asociaciones o de simples particulares, deberá abonar sobre los sueldos o salarios fijos de los empleados, obreros o jornaleros, un 10% adicional sobre toda clase de pagos -- que se verifiquen por concepto de trabajo y esta cantidad -- se abonará al empleado o trabajador en las estampillas que crea la presente ley.

Unicamente se exceptúan del aumento del 10%, los pagos que el Gobierno hace a los miembros del Ejército Nacional.

SEGUNDO. Todo contratista de trabajo humano, ya sea profesional, técnico, manual, doméstico o de cualquier otro género, deberá adquirir las estampillas especiales del trabajo, para entregarlas a sus empleados o dependientes en pago del 10% adicional sobre el importe de todos los sueldos o jornales que hasta la fecha se pagan o que en lo de adelante se pagaren.

TERCERO. El Departamento o la Secretaría del Trabajo, -- atenderá a la expedición y venta de las estampillas del Trabajo, y cuidará de que éstas puedan obtenerse fácilmente en toda la República; pudiendo valerse al efecto de las Ofici -

nas del Timbre de cada lugar.

CUARTO. El pago adicional del 10% sobre toda clase de sueldos o jornales, deberá acreditarse mediante las estampillas a que se refieren los artículos anteriores, las cuales serán entregadas en cada caso a los interesados, reservándose el patrono o contratista el talón de la estampilla como comprobante, conservando en su poder el empleado o trabajador la parte principal de la misma estampilla, la cual podrá adherir en libretas especiales que al efecto serán proporcionadas por el Departamento de la Secretaría del Trabajo. El patrón llevará un libro de movimiento de pago por este concepto y en él fijará los talones, y rendirá un informe mensual a la oficina correspondiente del movimiento habido durante el mes.

QUINTO. Los trabajadores deberán presentar en las oficinas respectivas del Departamento o Secretaría del Trabajo, las libretas en que consten las estampillas que han recibido, a fin de que se abra una cuenta corriente a cada trabajador, en la cual se hará constar el valor de las relacionadas estampillas.

SEXTO. Un año después de que comience a estar en vigor la presente ley, el Departamento o la Secretaría del Trabajo entregará a cada trabajador una póliza, en la cual se harán constar los derechos que conforme a esta misma ley competen al trabajador y a los contratistas o empresarios, y al dorso de las mismas, se anotará año por año, el saldo de las sumas que corresponden al trabajador, de acuerdo con las exhibiciones de estampillas que haya verificado. En las

pólizas se harán constar el nombre y filiación del tenedor y de los beneficiarios que cobrarán el total de los ahorros -- del trabajador, en caso de muerte de éste.

SEPTIMO. La obligación que se impone a los patronos y -- contratistas de pagar un 10% adicional sobre toda clase de -- sueldos o jornales, servirá para fijar las utilidades a que -- se refieren las fracciones VII y IX del artículo 123 de la -- Constitución, y, en consecuencia, dicho pago dejará satisfec -- cha la obligación referida y eximirá a los industriales, fa -- bricantes y patronos de toda investigación oficial a este -- respecto, en sus libros de contabilidad.

LA INVERSION DE LOS FONDOS PROCEDENTES DE LOS PAGOS ADICIONALES.

OCTAVO. El importe de los pagos adicionales que establece la presente ley, será recaudado por el Departamento o Secretaría del Trabajo, mediante la venta de estampillas ya referidas, y será administrado por los mismos Departamento o -- Secretaría, que podrá depositarla con las seguridades debi -- das y mediante el pago de un rédito no menor de 6% anual.

NOVENO. Con el producto de los intereses que devengue el capital invertido en la forma que establece el artículo anterior, se cubrirán los gastos de organización administrati -- va del seguro del Trabajo, y el excedente, si lo hubiere, -- se empleará en la construcción de edificios para la instrucc -- ción y en hospitales y asilos para beneficio de los indigen -- tes.

PAGOS A LOS BENEFICIARIOS.

DECIMO. El fondo de ahorro constituido en favor de cada trabajador conforme a los preceptos de esta ley, sólo será retirado en los casos siguientes:

I. Porque el trabajador quede incapacitado para el trabajo de una manera definitiva, por accidente o enfermedad incurable.

II. Por decrepitud natural, causada por la edad o por el simple hecho de cumplir sesenta años.

III. Por muerte del trabajador.

UNDECIMO. Los trabajadores que se encuentren incapacitados en las formas que establece el artículo anterior, podrán retirar el saldo de sus ahorros, de acuerdo con la cuenta corriente que les llevará el Departamento o Secretaría del Trabajo; debiendo confrontar dicha cuenta con las estampillas que obran en su poder y con las anotaciones y liquidaciones anuales contenidas en las pólizas respectivas.

DUODECIMO. En caso de muerte del trabajador, el beneficiario señalado en la póliza recibirá las sumas que correspondan al trabajador, sin que sea necesario más requisito que la identificación de dicho beneficiario a juicio del Departamento o Secretaría del Trabajo, y sin que sean menester procedimientos testamentarios, salvo que los beneficiarios sean menores y aun en este caso, bastará con que se acredite la patria potestad o el nombramiento de tutor, para poder verificar el pago.

DECIMO TERCERO. Esta ley será considerada como orgánica de las fracciones VII y IX del artículo 123 de la Constitu -

ción, y será obligatoria en toda la República, comenzando a regir a los seis meses de su promulgación.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, 2 de junio de 1921.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Anexo VI

Ley que crea la
Secretaría del
Trabajo

aviso

PROYECTO DE LEY QUE CREA LA SECRETARIA DEL
TRABAJO.

CONSIDERANDO: Que entre los fenómenos económicos de mayor importancia que actualmente ocupan la atención de los legisladores y estadistas, se encuentran los relativos al trabajo en sus múltiples y variadas manifestaciones. Los problemas sociales, políticos y morales que esos fenómenos hacen surgir, son de tal magnitud, que en realidad la cuestión social que tanta resonancia tiene en los espíritus y que tan hondamente preocupa a los gobiernos del mundo civilizado, se reduce lisa y llanamente a la reglamentación jurídica del trabajo y a la determinación de los derechos y prerrogativas de la clase laborante, considerada ésta en toda su extensión, desde el humilde peón de los campos hasta el profesionista técnico que resuelve los más arduos problemas de la vida humana.. Por otra parte, es notorio que el conflicto entre el capital y el trabajo presenta incidencias de carácter político y legal muy graves, que afectan profundamente la economía de la sociedad, y para resolver esos conflictos se hace necesario un conocimiento detallado de las diversas cuestiones relacionadas con ellos y la posesión de datos que sólo pueden suministrarlos oficinas creadas al efecto.

CONSIDERANDO: Que la situación económica y moral

de los trabajadores que existen en la República hace necesaria una atención especial del Gobierno para venir en su ayuda y procurar el mejoramiento en los diversos órdenes de la actividad humana, tanto más cuanto que el derecho público moderno ha establecido definitivamente la obligación por parte del Estado, de establecer aquellas instituciones que tengan como función mejorar la condición del trabajador y elevar su cultura intelectual y moral. Para realizar los fines anteriores se impone el establecimiento de la Secretaría del Trabajo, que tome a su cargo el estudio y resolución de los problemas económicos susodichos y la organización administrativa de las diversas oficinas por medio de las cuales se satisfagan las aspiraciones de la clase proletaria y el equilibrio económico, tan intensamente deseado, entre el capital y el trabajo.

Teniendo en cuenta la importancia y complejidad de todos los hechos que hemos señalado, aparece indiscutible la necesidad de crear un nuevo órgano del Poder Ejecutivo que especialice su labor en el sentido indicado, lo que indudablemente traerá consigo mayor eficiencia y acierto en la solución de todas las cuestiones ligadas con la del trabajo, obteniéndose con ello, que nuestra legislación responda a las exigencias del momento histórico y establezca una Secretaría de Estado, que de hecho existe en las grandes naciones europeas.

Por las consideraciones anteriores se decreta:

Art. 1.-Se establece la Secretaría del Trabajo - que tendrá a su cargo proveer, en la esfera administrativa, todo lo concerniente a los derechos y obligaciones del trabajador y a la ayuda que el Estado - debe impartirle.

Art. 2.-Corresponde a la Secretaría del Trabajo:
Seguro del Trabajo.

Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Huelgas y Paros.

Cámaras, Asociaciones y Sindicatos Obreros.

Cajas de Ahorro.

Sociedades especialmente cooperativas y de consumo.

Bolsas del Trabajo.

Asociaciones profesionales.

Contratos de trabajo, de aprendizaje y de enseñanza técnica.

Legislación obrera. Estadística del ramo.

TRANSITORIOS.

I.-Los expedientes que actualmente se encuentran en las diversas Secretarías de Estado y de los que - deba conocer en los términos de esta Ley, la del Trabajo, se remitirán desde luego por las primeras a esta última.

II.-Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Ameyo VII

ley de pensiones
jubilaciones

Anexo

PROYECTO DE LEY DE PENSIONES A LOS MIEMBROS
DEL EJERCITO NACIONAL

CONSIDERANDO:- Que el sistema jurídico vigente en materia de pensiones a favor de los deudos de los miembros del Ejército que fallecen en acción de guerra o en actos del servicio de la Nación, es ineficaz y defectuoso, por que lejos de favorecer a las clases humildes del pueblo que componen la mayoría de nuestras tropas, las coloca en la imposibilidad de ejercitar sus derechos, desde el momento en que exige la presentación de los certificados de las actas del Registro Civil para comprobar el parentesco de los pensionistas, y es un hecho notorio que en multitud de casos las actas no existen por censurable abandono de las personas que deban levantarlas. El Ejecutivo desea evitar que precisamente los que no son culpables de la omisión de las actas del Registro Civil sean los perjudicados y no puedan hacer valer sus derechos y obtener la pensión legal. A este fin, en el proyecto de Ley que se somete a la muy ilustrada consideración de la H. Cámara de Diputados, se establece que el parentesco que tengan los pensionistas con los militares muertos en campaña • por servicios prestados a la Patria, pueda comprobarse no sólo con las actas del Registro Civil, sino tambien por medios supletorios de prueba, tales como una información judicial ante los

jueces de primera instancia, o administrativa ante la Secretaría de Guerra. De este modo desaparecen los-- inconvenientes del sistema hoy en vigor, que produ-- ce injusticias notorias.

En el mismo proyecto se fija un sistema que tien-- de a igualar la condición jurídica de las diversas-- clases del Ejército en lo relativo a pensiones, ter-- minando de una vez con los privilegios y prerrogati-- vas tan odiosas en esta materia.

Por todo lo expuesto se decreta:

ART. 1º.--Las pensiones que las leyes vigentes-- asignan a los deudos de los militares que fallezcan-- en acción de guerra o a consecuencia de heridas reci-- bidas en campaña, o por actos ejecutados en el servi-- cio, se hacen extensivas a todos los miembros del--- Ejército, cualquiera que sea su clase o categoría, y en la proporción que les corresponda, según su grado comprendiéndose también a los asimilados y a los miem-- bros de la Marina Nacional. Estas pensiones consisti-- ran en un setenta y cinco por ciento de haber que--- tengan señalado y lo percibirán:

I.-Los herederos instituidos por testamento, pu-- diendo éste otorgarse con las formalidades que exigen las leyes, o conforme a los artículos 3548 al 3564-- del Código Civil del Distrito Federal, que para los-- efectos de esta Ley se declaran vigentes en toda la-- República. La Secretaría de Guerra y Marina podrá o-- torgar la pensión a los interesados, con el carácter de

provisional, y con sólo la presentación del testamento, sin necesidad de formalidades judiciales, resolver de conformidad o revocarla en definitiva cuando la autoridad competente resuelva en última instancia sobre la validez o nulidad del testamento.

II.-A falta de disposición testamentaria disfrutará de la pensión de los hijos legítimos menores de edad, o incapacitados para el trabajo, y las hijas legítimas mientras no tomen estado.

III.-La viuda, mientras lo sea y lleve una vida honesta.

IV.-A falta de los citados. los hijos naturales, menores de edad o incapacitados para el trabajo, y las hijas naturales mientras no contraigan matrimonio.

V.- Los padres legítimos.

VI.-A falta de los anteriores, la madre, cuando se trate de hijos naturales.

ART.2º.--Los grados de parentesco se justificarán con los medios de prueba que establece la ley, y a falta éstos, por información rendida ante los jueces de primera instancia del lugar que escojan los interesados y en la que se acredite la posesión del estado civil en que ^{se} funda el derecho a la pensión.

Cuando por cualquier circunstancia los interesados no acompañen a su solicitud los certificados de las actas del Registro Civil, ni la información judicial, la Secretaría de Guerra y Marina podrá recibir administrativamente todas las pruebas que se presenten a fin de

resolver sobre la pensión solicitada, en la inteligencia de que deberá pronunciarse la resolución respectiva a más tardar a los noventa días de aquel en que se presentó la solicitud, sin perjuicio de que la propia Secretaría, cuando lo estime procedente, conceda desde luego la pensión con carácter de provisional.

ART. 3º.--Las patentes de pensiones que se expidan contendrán:

I.-El nombre del agraciado, su edad y parentesco que haya tenido con el causante.

II.-La parte proporcional que le corresponda,--- cuando la pensión debe dividirse entre varios.

III.-La fecha desde la cual deberá entrar al goce de la asignación, que será desde la muerte del causante, expresándose que al concluir el derecho de alguno de los pensionistas por fallecimiento, mayoría de edad o cambio de estado, no acrecerá de ninguna manera a sus coherederos.

ART. 4º.--Los parientes de los miembros del Ejército Nacional que no fallecieron en campaña o en actos del servicio, tendrán, sin embargo, derecho a cobrar por una sola vez una pensión en la forma que previenen los artículos siguientes.

ART. 5º.--El importe de la pensión será igual al 10% de los haberes cobrados por el causante, desde la fecha de la presente Ley hasta el día en que muera

ART. 6º.--Tendrán derecho a percibir la pensión los parientes del causante en el orden establecido en

el artículo primero.

ART. 7º.---Si los interesados no se presentaren a cobrar la pensión de que hablan los artículos anteriores, dentro del año siguiente a la muerte del causante, perderán todo derecho a ella.

ART. 8º.--Ninguna persona, cualesquiera que sean sus derechos o títulos, percibirán mas de una pensión, y en los casos en que tuviere título para percibir más de una, sólo disfrutará de la mayor.

ART. 9º.--Las personas que se crean comprendidas en la presente Ley, y cuyos causantes hayan fallecido con anterioridad, se presentarán a justificar sus derechos precisamente en el curso del corriente año, y de no hacerlo prescribirá su acción.

ART. 10º.--Las disposiciones de este decreto son aplicables a las pensiones a que se refieren los artículos 55 al 74 de Ordenanza General del Ejército.

ART. 11º.--Todo el que reciba alguna pensión,-- quedará obligado a justificar su supervivencia en los plazos y forma que determinan las leyes.

ART. 12º.--Se derogan todas las leyes, decretos y reglamentos en lo que se opongan a la presente, que comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Anexo VIII

ley para la reducción
del Ejército y su
instrucción obligatoria

(Anexo)

PROYECTO DE LEY SOBRE REDUCCION DEL EJERCITO Y SU
INSTRUCCION OBLIGATORIA.

CONSIDERANDO: Que entre las necesidades de más urgente realización se encuentra la relativa a la reducción del Ejército Permanente en la medida que sea necesaria para que dicho Ejército, al mismo tiempo que pueda cumplir las altas funciones que le están encomendadas, no signifique para la Nación una carga financiera considerable que produzca el desequilibrio de los Presupuestos o cargue al contribuyente con impuestos onerosos. Considerando así el problema, el Ejecutivo a mi cargo ha estimado que la cifra de cincuenta mil hombres perfectamente armados, organizados y disciplinados representa el número conveniente para que el Ejército cumpla la misión que le está encomendada y realice esa aspiración nacional tan vivamente sentida.

CONSIDERANDO: Que también es palpable la necesidad de que la instrucción y la cultura se extienda en el mayor grado posible entre la clase de tropa, para conseguir que ésta se ponga al nivel de la Civilización contemporánea y se obtenga con ellos una mejor disciplina militar y extirpar de raíz aquellos males que hoy como siempre han restado prestigio a la Institución del Ejército. Para este efecto nada mejor que procurar por cuantos medios sea posible que el soldado se instruya, eduque sus sentimientos y tenga plena conciencia de sus derechos y obligaciones. Los resul-

tados de esta labor educativa serán palpables en la --
próxima generación, que recibirá con gusto los frutos
del esfuerzo docente que el Ejecutivo desea realizar
en la medida de sus fuerzas y recursos.

CONSIDERANDO: Que el Ejército es el guardián del
decoro de la Patria y de sus Instituciones, y por lo
mismo no se le puede, no se le debe manchar, enviando
a su seno a individuos señalados con el estigma del vi-
cio o del crimen.

Por lo expuesto y atendiendo a que el lugar más a-
decuado para fijar el número que debe componer el efec-
tivo del Ejército y su instrucción obligatoria, es el
artículo primero de la Ordenanza que define lo que lo
constituye, me permito someter a la aprobación de la
H. Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de ley:

Se adiciona el artículo primero de la Ordenanza -
General del Ejército en la siguiente forma:

"Artículo primero.-I.-La fuerza pública de diver-
sas milicias y armas que sirve a la Nación para hacer
la guerra en defensa de su independencia, integridad
y decoro, y para asegurar el orden constitucional y -
la paz en el interior, constituye el Ejército y la Ar-
mada Nacionales y dependen directamente del Presiden-
te de la República.

II.-El Ejército Nacional tendrá en tiempo de paz
un efectivo no mayor de cincuenta mil hombres. La Se-
cretaría de Guerra procederá al licenciamiento gra-
dual y prudente de las tropas que sea necesario para -
reducir el efectivo del Ejército a esa cifra, debien-

do obtenerse la reducción a más tardar para el primero de marzo de mil novecientos veintidós.

III.-Queda estrictamente prohibido hacer consignaciones al Ejército y dar de alta en el mismo a individuos de notoria mala conducta y a los delincuentes -- que estén sufriendo una condena o se hallen encausados.

IV.-Se declara obligatoria la Instrucción Primaria Elemental y Superior para todos los miembros del Ejército Nacional. Dicha instrucción será gratuita y laica y se impartirá por el Estado en la forma y términos que prevenga el Reglamento de la presente Ley.

México, D.F., marzo 10 de 1921.

El Presidente de la República,

A. Obregón.

El Secretario de Guerra y Marina,

E. Estrada.-

Anexo IX

Ley de Responsabilidad
de Funcionarios

Amex

Lege de Responsabilidades

PARTE EXPOSITIVA.

Los Constituyentes de 57, al señalar las causas por las cuales sería enjuiciable el Presidente de la República, tuvieron en cuenta no sólo las perturbaciones que los delitos o faltas de ese funcionario producirían en la Sociedad, sino los trastornos que el enjuiciamiento habría de acarrear a la misma Sociedad con la suspensión o separación del propio Primer Magistrado; y optaron por precever las perturbaciones o trastornos que fueran de mayor importancia y trascendencia.

En tales términos ostinaron y pesaron el efecto social y político de unas y otras perturbaciones o trastornos, que únicamente fijaron como motivos de enjuiciamiento, aquellos que en su concepto eran de tal manera graves que pudieran romper o alterar fundamentalmente, no sólo el sistema representativo y popular, consagrado por aquella Constitución, sino el funcionamiento de ese mismo sistema en la satisfacción de sus fines más trascendentales.

Los Constituyentes de 57, pues, proscribieron en el artículo 103 de aquel Pacto Federal que el Presidente de la República, "durante el tiempo de su encargo, sólo pe-

dría ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral o delitos graves del orden común.

La Constitución de Querétaro por el contrario, en su tendencia centralizadora o de absorción para el Ejecutivo, de la mayor suma de facultades y prerrogativas, con menoscabo de las de los otros poderes, restringió las causas de enjuiciamiento del Presidente de la República, a tal grado que en la parte final del artículo 105 prescribe: "Que el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común."

Es tan grave esta restricción, que conforme a la Carta Fundamental que nos rige, el Encargado del Poder Ejecutivo Federal, en tiempo de sus funciones, puede impunemente violar con las excepciones indicadas, la misma carta en puntos de tal importancia y trascendencia que rompa y desvirtúe nuestro sistema de Gobierno.

La experiencia nos ha enseñado, bien dolorosamente por cierto de lo que es capaz un Presidente sin escrúpulos y cuya responsabilidad queda restringida en los términos que lo hace la Constitución de Querétaro.

El Gobierno anterior estuvo infringiendo la Carta Fundamental en sus bases más importantes, como son los principios que la Revolución iniciada desde 1910 ha venido conquistando a fuerza de sangre y sacrificios, sin que a pesar de la trascendencia de las violaciones, se pudie-

ra recurrir a medio legal alguno, de tal suerte que -
hubo necesidad de apelar a la fuerza de las armas para
defender nuestras instituciones.

Entre otros atentados constitucionales de importan-
cia y trascendencia, cometidos por el mencionado Gobier-
no ,se encuentran los relativos al sufragio popular y a la
soberanía de los Estados, con la circunstancia de que lle-
garon hasta distraerse con tal objeto los fondos públicos.

Por todo lo anterior, se hace indispensable consi-
gnar de manera expresa en nuestra Constitución vigente, el -
remedio para semejantes atentados, cuando interviene en -
ellos directa o indirectamente el Presidente de la Repúbli-
ca; remedio que ya en otra vez ante la Convención del Par-
tido Liberal Constitucionalista he señalado en los mismos -
términos que ahora someto a la consideración de esa H. Cá-
mara.

En la Constitución de 57, se encontraban previstas
en general, las violaciones de la Constitución cometidas -
por el encargado del Poder Ejecutivo de la Federación; pe-
ro semejante generalidad es peligrosa por dejar demasiado -
campo a la interpretación jurídica; de suerte que es prefo-
rable consignar en la misma Constitución las causas de en-
juiciamiento del Presidente.

Por otra parte, como en cuanto a los miembros del -
Gabinete Presidencial no militan las mismas razones para -
que en los casos de infracción constitucional no sean acu-
sados y enjuiciados; y además, conviene despertar en ellos
la conciencia de responsabilidad de sus actos aun cuando -
sean de mera sanción de los del Presidente, es necesario -

que por su parte responden en lo personal de todos los actos del Ejecutivo en que ellos intervengan y que sea contrario a la Constitución General de la República.

Las comisiones anteriores me ruevan a proponer - que sea adicionada la última parte del artículo 108 Constitucional, en los siguientes términos:

"El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, podrá ser acusado, no sólo por las causas señaladas en la fracción que se adicione, sino también por las siguientes:

a) Por atentar contra la existencia o libre funcionamiento del Congreso de la Unión, de cualquiera de sus Cámaras o de la Suprema Corte de Justicia; o por violar el fuero Constitucional de los miembros de esas Corporaciones.

b) Por atentar contra la soberanía interior de los Estados interviniendo en la elección de los funcionarios legales o impidiéndoles el ejercicio de sus funciones legales.

c) Por malversar los fondos públicos, ordenando o autorizando erogaciones no comprendidas en las leyes de presupuestos o en disposiciones legales especiales.

d) Por celebrar con Gobiernos extranjeros pactos, convenios o acuerdos y ponerlos en ejecución sin la previa aprobación del Senado.

e) Por no promulgar las leyes que expide el -

Congreso de la Unión, en el caso de la fracción C. de
artículo 72 Constitucional.

f) Los Secretarios de Estado serán también
responsables, en el tiempo de su encargo por la sanción
que presten a los actos delictuosos del Presidente
señalados en los incisos anteriores.

Los mismos Secretarios de Estado serán en general
enjuiciados durante el ejercicio de sus funciones
por la sanción que le presten a los actos delictuosos
del Presidente, no comprendidos en los propios incisos
que anteceden.

México,